El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 1ª instancia – 31 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00044-00

Accionante: Lucila Giraldo Ramírez

Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social

*Tema:* ***ACCIÓN DE TUTELA. HECHO SUPERADO.*** *La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.*

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 31 de marzo de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Lucila Giraldo Ramírez,*** contra el ***Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduagraria S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS PARISS*** y al cual se vinculó *al* ***Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Lucila Giraldo Ramírez, identificada con c.c. No. 42.002.718, quien actúa por medio de portavoz judicial.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de salud y Protección Social, representado por el titular de la cartera, Dr. Alejandro Gaviria Uribe.
* Fiduagraria S.A. en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS PARISS, representado por Gabriel Antonio Mantilla Díaz.
* Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, representado por su titular Ruth Clemencia Zuluaga Aristizabal.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que actualmente adelanta un proceso ordinario laboral contra el ISS ya liquidado, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones laborales, que entre las pruebas solicitadas y decretadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital estaba la de certificar entre los años 2009 y 2014 el sueldo y demás prestaciones sociales devengadas por personal de planta que cumpliera funciones como profesional psicóloga, que se le ha requerido por el Juzgado en varias ocasiones sin obtener respuesta, razón por la cual no ha podido decidirse el asunto de fondo.

II. *CONTESTACIÓN*

La cartera mencionada, por medio del coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas, en la que pide que se declare hecho superado, pues mediante comunicación del 23 de marzo de 2017 allegó la certificación deprecada al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad.

Fiduagraria, por medio de profesional del derecho, hace igual petición a la cartera Ministerial, con apoyo en los mismos hechos.

La Jueza Primera Laboral allegó respuesta en la que hace un relato detallado del trámite adelantado en el proceso ordinario laboral y de los múltiples requerimientos que se han hecho en pos de obtener la aducida prueba.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se superó la violación del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

En el presente caso, se tiene que la cartera ministerial demandada al dar respuesta a la acción de tutela, anexo copia del documento mediante el cual certifican los salarios y prestaciones sociales devengados por un profesional Asistencial de Apoyo I entre los 2009 y 2014, resolviendo con ello la petición que se ha efectuado reiteradamente al interior del proceso ordinario laboral que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital, lo que en apariencia sería suficiente para declarar que se ha superado el motivo de la violación. No obstante, conforme a la constancia dejada por el Abogado Asesor del Despacho 03 de esta Sala, se observa que tal documento aún no se ha entregado en el proceso Ordinario Laboral que tramita la señora Giraldo Ramírez y que está radicado al número 2014-00684, razón por la cual persiste el incumplimiento de las sociedades convocadas a aquel juicio, lo que termina repercutiendo el debido proceso de la accionante, pues la ausencia de ese medio de convicción impide la adopción de una decisión de fondo en su juicio ordinario laboral, afectándose con ello el debido proceso que implica, entre otros aspectos, la adopción de una decisión de fondo de manera expedita.

Por lo tanto, encuentra esta Sala que deberá concederse el amparo de tutela por persistir el incumplimiento al llamado judicial, lo que afecta sin duda el debido proceso de la demandante, razón por la cual se ordenará al ministerio de Salud y a la Fiduagraria S.A. en su calidad de vocera del PARISS, procedan a remitir de manera inmediata la información requerida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a fin de que este pueda decidir de fondo el asunto. Es de aclararse que, en caso de que se incumpla la orden dada, además de las sanciones contenidas en el canon 52 del Decreto 2591 de 1991 por desacato de esta decisión judicial, la Jueza cuenta con los poderes de ordenación conferidos por el legislador, en el canon 48 del CPLSS y en los artículos 42 y ss. del CGP, a los cuales deberá acudir para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lucila Giraldo Ramírez, el cual viene siendo vulnerado por el Ministerio de Salud y Protección Social y por la Fiduagraria S.A. en su condición de vocero del PARISS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al aludido Ministerio por intermedio de Carlos Arturo Gómez Agudelo Coordinador Grupo de Administración de Entidades Liquidadas y a Gabriel Antonio Mantilla Díaz, en su calidad de representante legal de Fiduagraria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS PARISS, que de manera inmediata alleguen al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira la certificación donde conste los salarios y prestaciones sociales devengados por un profesional Asistencial de Apoyo I entre los 2009 y 2014 en el ISS.

**2º. Advertir** a la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda que en caso de persistir el incumplimiento por parte de las entidades demandadas en el trámite del proceso ordinario que adelanta la accionante, haga uso de los poderes de ordenación conferidos por el legislador, en el canon 48 del CPLSS y en los artículos 42 y ss. del CGP, a los cuales deberá acudir para garantizar la agilidad y rapidez en el trámite procesal.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***4º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)